

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1864/2019 Y
SUP-JDC-1879/2019, ACUMULADOS

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO
GALLARDO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha de plano** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestas por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra del acuerdo de sustanciación emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente **CNHJ-GTO-1347/19**, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve. Se desechan las demandas porque el acto impugnado carece de definitividad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACUMULACIÓN	4
3. CONSIDERANDO	4
4. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Actor:	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo
Acuerdo impugnado o acuerdo controvertido:	Acuerdo de sustanciación emitido el seis de diciembre de dos mil diecinueve por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-1347/2019, por el que se radica dicho expediente y, entre otros puntos de acuerdo, corre traslado de la queja original y de las constancias del expediente a los integrantes del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato para que manifiesten lo que a su derecho convenga
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo Estatal:	Consejo Estatal de MORENA en Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la queja. El tres de diciembre de dos mil diecinueve¹, Alma Edwiges Alcaráz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, Irene Amaranta Sotelo González y Paola Quevedo Arreaga, presentaron una queja por medio de correo electrónico en contra de la “Convocatoria a la sesión extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Guanajuato para el domingo 8 de diciembre del año en curso, su publicación y demás actos derivados de la misma”, emitida el dos de diciembre.

Lo anterior, porque consideran que la convocatoria es ilegal y no cumple con las condiciones que se establecen en el Estatuto de MORENA.

¹ A partir de este punto, todas las fechas corresponden al año 2019, salvo mención en contrario.

1.2. Acuerdo de sustanciación. El seis de diciembre, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el que determinó, principalmente que: *i)* la sustanciación del recurso de queja mencionado en el punto anterior es procedente, *ii)* la autoridad responsable del acto, presuntamente, está integrada por los miembros del Consejo Estatal y *iii)* radicar el acuerdo en el expediente CNHJ-GTO-1347/19.

1.3. Primera demanda. El doce de diciembre, el actor presentó un escrito de demanda en contra del acuerdo de sustanciación mencionado en el punto anterior, ante esta Sala Superior.

1.4. Segunda demanda. El doce de diciembre, el actor presentó un escrito de demanda en contra del acuerdo de sustanciación mencionado, ante la Comisión de Justicia.

1.5. Turnos. Mediante un acuerdo de doce de diciembre, se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el expediente SUP-JDC-1864/2019 integrado por la primera demanda mencionada para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Posteriormente, se turnó a la ponencia del mismo magistrado el expediente SUP-JDC-1879/2019 integrado por la segunda demanda mencionada para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.6. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar los presentes juicios en la ponencia a su cargo.

2. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior determina la acumulación de los medios de impugnación al existir conexidad en la causa². Las demandas son idénticas, son promovidas por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y, con ellas, es controvertido el mismo acuerdo de sustanciación en el expediente CNHJ-GTO-1347/2019.

En consecuencia, el expediente SUP-JDC-1879/2019 se debe acumular al diverso SUP-JDC-1864/2019, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

3. CONSIDERANDO

3.1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de consejero nacional de MORENA³, para controvertir un acuerdo dictado dentro de una queja en la que se le identificó como posible responsable derivado del ejercicio del cargo de consejero estatal del partido en Guanajuato.

Por tanto, de conformidad con una interpretación armónica de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, apartado 1, inciso g); 83, apartado 1, inciso a), fracción II, así como inciso b), de la Ley de Medios; toda vez que el

² De conformidad con lo establecido en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³ Carácter que esta Sala Superior le ha reconocido en los juicios SUP-JDC-1199/2019, SUP-JDC-1200/2019, SUP-JDC-1324/2019, SUP-JDC-1572/2019. Hecho que se invoca como notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

procedimiento intrapartidista puede tener como consecuencia jurídica la suspensión o la cancelación de los derechos partidarios del actor, así como la destitución de los cargos partidistas que el actor ostenta, incluido el **consejero nacional**, que es un cargo partidista de carácter nacional, por tanto la competencia le corresponde a esta Sala Superior⁴.

3.2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes** y, por tanto, deben **desecharse** ya que el acto impugnado carece de definitividad.

La **pretensión** del actor es que se **revoque el acuerdo impugnado** ya que, debido a los nombramientos que el Consejo Nacional de MORENA realizó el treinta de noviembre, una de las personas que firmó el acuerdo impugnado ya no formaba parte de la Comisión de Justicia.

El actor manifiesta que el treinta de noviembre Gabriela Rodríguez Ramírez dejó de integrar el órgano partidista. En ese sentido, considera que la Comisión de Justicia está conformada por Héctor Díaz-Polanco, Adrián Arroyo Legaspi y por tres integrantes designados en esa fecha, sin que se observe que ellos hayan firmado el acto impugnado⁵.

En ese sentido, el actor señala que la Comisión de Justicia carecía de una debida conformación para emitir el acto impugnado, por lo que éste carece de validez.

Finalmente, el actor afirma que la designación de los nuevos integrantes de la Comisión de Justicia tiene deficiencias notorias por el tipo de votación realizada, además, alega que los integrantes designados no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los estatutos del partido, pues no son consejeros nacionales ni integran el Consejo Consultivo Nacional.

⁴ Criterio sostenido a emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-22/2019 y SUP-JRC-29/2019.

⁵ El acto impugnado se encuentra firmado por Héctor Díaz-Polanco, Adrián Arroyo Legaspi y Gabriela Rodríguez Ramírez.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el **acto reclamado** es el acuerdo por el que la Comisión de Justicia determinó procedente la queja interpuesta en contra de la emisión de una convocatoria del Consejo Estatal, radicada en el expediente CNHJ-GTO-1347/19. Por lo tanto, los planteamientos relacionados con la elección de los integrantes de la Comisión de Justicia y su elegibilidad son razones de mayor abundamiento, a fin de lograr su pretensión.

En el acuerdo controvertido, la Comisión de Justicia determinó procedente la sustanciación del recurso de queja e identificó que la autoridad responsable del acto, presuntamente, estaba formada por todos los integrantes del Consejo Estatal que firmaron la convocatoria impugnada.

En consecuencia, en el propio acuerdo, la Comisión de Justicia les requirió a todos los integrantes del Consejo Estatal que informaran si habían firmado la convocatoria y les brindó el escrito inicial de queja y el desahogo de la prevención realizada por las personas quejasas, a fin de que manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Como se observa, el acto impugnado constituye un acuerdo de mero trámite de carácter intraprocesal que, por regla general, carece de definitividad y firmeza.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que solo será procedente el medio de impugnación cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general se advierte que debe observarse el requisito de definitividad para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Este Tribunal ha considerado que los actos previos a la resolución de los procedimientos, por sí mismos, cumplen con el requisito de definitividad, solo si limitan o prohíben de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁶.

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados en los procedimientos procederán, de forma excepcional, **cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del promovente.**

Por tanto, por implicación, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Esto aplica siempre que los actos tengan carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se admite a trámite un asunto, y que, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del actor, **sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.**

⁶ *Mutatis mutandi*, jurisprudencia 1/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

En ese orden, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al actor con motivo del procedimiento intrapartidario, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para determinar la materia de la litis, la acreditación de alguno de los elementos de los hechos denunciados o la responsabilidad del actor y la consecuente sanción.

Así, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos, cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al ahora apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

De la lectura del acuerdo impugnado no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues solamente se determinó procedente la queja, se le informó de los hechos denunciados y se le requirió información para continuar con la sustanciación.

De la revisión de la norma partidista, tampoco se observa que la sujeción a un procedimiento de queja le impida al actor el ejercicio de sus derechos partidarios o limite el ejercicio de los cargos que ostenta⁷.

Por tanto, el actor no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión del acuerdo impugnado no afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos o afecta de manera trascendente o grave las

⁷ Además, esta Sala Superior ha establecido que la restricción de los derechos partidarios no se puede dictar al inicio de un procedimiento, sino al término de éste, pues dicha restricción se concibe como una sanción a la violación de la normativa partidaria, conforme al debido proceso. Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-6/2019 relacionado con las reformas al Estatuto de MORENA. Ver, pág. 105 y ss.

actividades que desempeña como consejero nacional y estatal del partido, a tal grado que le impida realizarlas, o bien, que lo distraigan de tal forma que se afecte su ejecución de manera preponderante .

Esto es, con el acuerdo impugnado no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del actor que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que aún no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en su contra.

Así, el actor deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya, entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS